



San Andrés, Isla, Ocho (8) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA	Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
RADICACIÓN	88001400300220210014000
REFERENCIA	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia- Coopserp Colombia.
DEMANDANTE	Oscar Giovanni Romero Hernandez.
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	0304-21

Procede el despacho en virtud al informe secretarial que antecede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, promovida por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA- COOPSERP COLOMBIA** contra **OSCAR GEOVANNI ROMERO HERNANDEZ**, el cual se regirá por el trámite de un proceso verbal Sumario de mínima cuantía. Se advierte que reúne los requisitos legales exigidos por la Ley, (Art.82, 84 y 244 del C.G.P) y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que alude los Art. 621 y 673 del Código de Comercio, se ejercitará con base en él título valor que trata el artículo 793 ibidem, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original del título valor -Pagaré, base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los Art. 624 y 625 del C. de Co.

En mérito de lo antes expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA- COOPSERP COLOMBIA** contra **OSCAR GEOVANNI ROMERO HERNANDEZ**. Por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$13.733. 186.00)**, correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el **PAGARE No. 77.00312**

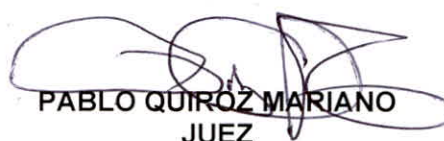
SEGUNDO: Más los intereses moratorios mensuales sobre el capital, a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda y los que posteriormente se causen. -Más las costas que se pudieren presentar en esta diligencia.

PARAGRAFO: PREVENGASE al acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado señor **OSCAR GEOVANNI ROMERO HERNANDEZ**, para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes conforme los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, correr traslado por el término de (10) días, siguientes a la notificación para que propongas las excepciones pertinentes.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la apoderada judicial de la demandante doctora **MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.817.166 y Tarjeta Profesional No. 296.935 del Conejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA**, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 13
días del mes Julio (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 40

La Secretaria